



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADA EL 17/05/2017

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2
DE DOS HERMANAS. SEVILLA**

S E N T E N C I A N°58

En Dos Hermanas, a 8 de mayo de 2017.

El Sr. D. JESÚS LÓPEZ MARTÍN, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE DOS HERMANAS y su partido, habiendo visto los presentes autos de PROCED.ORDINARIO (N) 530/2016 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como actora, [REDACTED] con Procurador Sra. MARTÍN MARTÍN y Letrado Sr. MORÓN RUBIO; y de otra, como demandada, la entidad CAIXABANK, S.A., con Procurador Sr. GORDILLO ALCALÁ y Letrado Sr. DOMÍNGUEZ PLATA, sobre JUICIO ORDINARIO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el referido Procurador, en nombre y representación de la parte demandante, fue presentada demanda de juicio ordinario contra la citada demandada en base a los hechos que exponía en su escrito de demanda y que aquí se dan por reproducidos en aras de la brevedad. Tras invocar los fundamentos legales que consideraba aplicables, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de préstamo en lo que hace referencia a que el índice de referencia será el IRPH Entidades, cláusula tercera bis de la escritura, apartado 1, sustituyéndolo por el índice Euribor más 0,50, así como también la declaración de nulidad de la cláusula suelo, cláusula tercera bis apartado 3, debiéndose entenderse como no puestas, con la condena a la devolución de las cantidades resultantes de la aplicación de dichas cláusulas, más costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que, en el improrrogable plazo de 20 días, se personara en autos y contestara a la misma bajo los apercibimientos de Ley, lo que hizo en base a los hechos



Código Seguro de verificación: loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS LOPEZ MARTIN 10/05/2017 12:54:05	FECHA	10/05/2017
	EDUARDO GARCIA CASTRO 10/05/2017 13:43:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==



y fundamentos de derecho que estimó oportunos y se dan por reproducidos.

TERCERO.- Cumplidos tales trámites, las partes fueron convocadas a la audiencia previa al juicio, en la que, tras el intento infructuoso de arreglo, quedaron fijados los hechos controvertidos y admitida la documental, quedaron tras ésta los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora pretende la declaración de nulidad del contrato de préstamo en lo que se refiere índice de referencia, el IRPH Entidades, cláusula tercera bis de la escritura, apartado 1, sustituyéndolo por el índice Euribor más 0,50, así como también la declaración de nulidad de la cláusula suelo, cláusula tercera bis apartado 3, debiéndose entenderse como no puestas, con la condena a la devolución de las cantidades resultantes de la aplicación de dichas cláusulas, en base a los artículos 80 y concordantes de la LGDCU.

La parte demandada se opone negando la existencia de vicio en el consentimiento y falta de transparencia del contrato sobre el producto contratado.

SEGUNDO.- El IRPH en sus tres variedades de Bancos, Cajas de Ahorros, y Conjunto de Entidades, es un índice oficial introducido en la Norma sexta bis de la Circular 8/1990 de 7 de septiembre (RCL 1990, 1944), modificada por la Circular 5/1994 de 22 de julio (RCL 1994, 2281) del Banco de España, que en su apartado c) indica : "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por el conjunto de las entidades de crédito".

El índice se presentan bajo tres variantes:

a) El Índice de Referencia para Préstamos Hipotecarios Cajas (IRPH Cajas), que es un valor porcentual que se obtiene calculando la media de los tipos de interés ponderados aplicados por las Cajas de Ahorro a los préstamos hipotecarios



Código Seguro de verificación: loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS LOPEZ MARTIN 10/05/2017 12:54:05	FECHA	10/05/2017
	EDUARDO GARCIA CASTRO 10/05/2017 13:43:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==



para la adquisición de vivienda libre, a un plazo superior a los tres años, durante el mes.

b) El Índice de Referencia para préstamos Hipotecarios Bancos (IRPH Bancos), que es un valor porcentual que se obtiene calculando la media de los tipos de interés ponderados aplicados por los Bancos a los préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda libre, a un plazo superior a los tres años, durante el mes.

c) El Índice de Referencia para Préstamos Hipotecarios Entidades (IRPH Entidades), que es un valor porcentual que se obtiene calculando la media de los tipos de interés ponderados aplicados por las Cajas de Ahorro y los Bancos a los préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda libre, a un plazo superior a los tres años, durante el mes, a la manera de una media de los dos índices anteriores.

En los tres casos, es el Banco de España quien, a partir de los datos que mensualmente le entregan las entidades financieras, publica, también mensualmente, estos índices, de manera que resulta una realidad incontestable que se trata de tipos de interés obtenidos necesaria y exclusivamente a partir de la participación y comportamiento de las propias entidades en el mercado hipotecario financiero español. De esta manera, las entidades financieras, atendiendo básicamente a criterios de oportunidad, aplican en cada momento unos determinados tipos de interés a sus nuevos clientes, que serán posteriormente utilizados para la elaboración de una media que, a su vez, determinará el valor absoluto del IRPH ese mes, valor que en las correspondientes revisiones se impondrá a la totalidad de los clientes que tienen su préstamo referenciado al citado índice.

Es cierto que el referido índice ha sido un índice oficial ampliamente utilizado en la concesión de préstamos hipotecarios a lo largo del tiempo y, sometido a la intervención y disciplina del Banco de España, aspecto que no se discute lo más mínimo en esta resolución, en la que se analizará a continuación si el referido aspecto de influenciabilidad por la entidad que lo pacta y referencia ha sido o no informado al consumidor con el que contrata, si ha superado el doble control de transparencia exigido por el Tribunal Supremo para las cláusulas, como la presente, que definen el objeto principal del contrato (STS de 9 de mayo de 2013) o, por el contrario, si el índice es una aplicación de aquello que proscribe el art. 1.256 del CC en el sentido de que se deja al criterio de una de las partes el



Código Seguro de verificación: loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS LOPEZ MARTIN 10/05/2017 12:54:05	FECHA	10/05/2017
	EDUARDO GARCIA CASTRO 10/05/2017 13:43:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10



loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==



cumplimiento del contrato en su aspecto más esencial, como es el aumento o baja del índice en función de decisiones unilaterales de la entidad acreedora que la misma adopta mes a mes en función de criterios de oportunidad.

Y aún resulta más oneroso para los consumidores el índice CECA, pues se vincula también a los préstamos personales concedidos por las antiguas Cajas de Ahorro, con tipos de interés más altos que los garantizados con hipoteca.

TERCERO.- Las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 , 8 de septiembre de 2014 y 23 de diciembre de 2015 delimitan el tipo de control que puede llevarse a cabo en orden al carácter abusivo de ese tipo de cláusulas. La primera de las sentencias citadas, cuya doctrina se reitera en las posteriores, dijo al respecto lo siguiente:

"2.2. El limitado control de las cláusulas relativas al objeto principal del contrato

191. Sin embargo, el hecho de que una cláusula sea definitoria del objeto principal no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo.

192. Es cierto que, como regla, no es susceptible de control, ya que el considerando decimonoveno de la Directiva 93/13 indica que "[...] la apreciación del carácter abusivo no debe referirse ni a cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación" , y el artículo 4.2 que "[L]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida [...]" .

193. Pero, como sostiene la STJUE de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, C- 484/08 , apartado 40 "[...]no se puede impedir a los Estados miembros que mantengan o adopten, en todo el ámbito regulado por la Directiva, incluido el artículo 4, apartado 2, de ésta, normas más estrictas que las establecidas por la propia Directiva, siempre que pretendan garantizar al consumidor un mayor nivel de protección" , y, según el apartado 44, los artículos 4, apartado 2, y 8 de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que "[...] no se oponen a una normativa nacional [...], que autoriza un control jurisdiccional del carácter abusivo de las cláusulas contractuales que se refieren a la



Código Seguro de verificación: loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS LOPEZ MARTIN 10/05/2017 12:54:05	FECHA	10/05/2017
	EDUARDO GARCIA CASTRO 10/05/2017 13:43:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==



definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre, por una parte, precio y retribución y, por otra, los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, aunque estas cláusulas estén redactadas de manera clara y comprensible".

Por tanto, como restablece el Tribunal Supremo, una condición general puede ser objeto de control por la vía de incorporación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 de la LGCGC -"la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez" - y 7 de la citada Ley -"no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles ". Este primer control, como señala la sentencia de 23 de diciembre de 2015, atiende a una mera transparencia documental o gramatical de la cláusula.

Junto a ese primer control, el Tribunal Supremo añade un segundo control de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos suscritos con consumidores, que incluye el control "de comprensibilidad real de su importancia en desarrollo razonable del contrato" , que se deduce de lo dispuesto en el artículo 80.1 del TRLGDCU (RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372) , por el que los "contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente (...) aquellas deberá cumplir los siguientes requisitos: a) concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa; b) accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido".

Ese control de transparencia, entendido como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga jurídica que incorpora el contrato como la carga económica que supone para él, esto es, pueda conocer y prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que se deriven del contrato y sean de su cargo (STJUE 30 de abril de 2014 , apartado 73, y STJUE de 21 de marzo de 2013, C-92/11 , apartado 49).

En consecuencia, la exigencia de transparencia, tal y como ha sido entendida por el TJUE y por nuestro TS, no puede reducirse a un plano formal y gramatical sino que debe tener



Código Seguro de verificación: loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS LOPEZ MARTIN 10/05/2017 12:54:05	FECHA	10/05/2017
	EDUARDO GARCIA CASTRO 10/05/2017 13:43:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

en cuenta todas las circunstancias del asunto concreto, y en particular la información facilitada al consumidor en el momento de celebrarse el contrato, y debe centrarse, además de en el examen de las propias cláusulas, en sus aspectos formal y lingüístico, en la evaluación exacta de las consecuencias económicas de las mismas y en los nexos que puedan tener con otras del contrato.

La STJUE de 30 de abril de 2014, citada por la sentencia del TS de 23 de diciembre de 2015, dictada en el asunto C- 26/13, en relación a las condiciones generales empleadas en un préstamo multidivisa, confirma la corrección de esta interpretación, al afirmar que «la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical» (párrafo 71), que «esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva» (párrafo 72), que «del anexo de la misma Directiva resulta que tiene un importancia esencial para el respeto de la exigencia de transparencia la cuestión de si el contrato de préstamo expone de manera transparente el motivo y las particularidades del mecanismo de conversión de la divisa extranjera, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que un consumidor pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo» (párrafo 73).

En el supuesto de autos, si bien la cláusula puede considerarse clara en su redacción y comprensible, no supera el segundo control de transparencia, pues existió una falta de información real y comprensible al consumidor sobre el índice, su forma de composición, su funcionamiento, alcance, forma de cálculo, evolución o cualquier otra característica o naturaleza que afectara al mismo.

Corresponde a la parte predisponente de la cláusula, como también recuerda la jurisprudencia antes reseñada, la carga de probar el cumplimiento de sus deberes de información respecto del cliente, lo que en este caso no se consigue. La parte demandada no acredita que informó a los deudores, documentalmente ni a partir de ninguna otra prueba, de la trascendencia económica del índice o de su capacidad de influir en su evolución de forma previa a la adhesión al mismo. Tampoco prueba que se hicieran comparativas con el resto de índices, ni que se les diera a elegir entre éste y el habitual Euribor, ni que la entidad de crédito advirtiese de



Código Seguro de verificación: loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS LOPEZ MARTIN 10/05/2017 12:54:05	FECHA	10/05/2017
	EDUARDO GARCIA CASTRO 10/05/2017 13:43:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10



loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==



la evolución de uno y otro índice y, especialmente, que el índice IRPH le perjudicaba claramente al consumidor en relación al resto de índices, al ser influenciable su alza y baja con base a las propias conductas de las entidades de crédito que participan en su confección a través de los tipos de interés a los que facilitan los préstamos mes a mes, aspecto de especial conocimiento que se omitió al deudor, ya que la capacidad de influir por el acreedor en la evolución del índice es un aspecto de especial trascendencia para la comprensión del mismo por el obligado al pago. El documento que se aporta como de oferta vinculante es insuficiente porque no tiene un contenido explicativo de todos estos aspectos.

Tampoco consta aportado a los autos que se entregase a los clientes el folleto informativo de evolución del índice al momento previo a la suscripción de la hipoteca, ni el pasado ni el futuro, por lo que al no haberse informado al deudor de los probables escenarios de evolución del indicado índice, se incumple en este aspecto y correlativamente el art. 5 y 3 de la Orden 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios otorgados con anterioridad al 29 de abril de 2.012 o, los arts 21, 22 y 23 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de Octubre (RCL 2011, 1943 y 2238) , de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE nº 261 de 29/10/2.011), para los préstamos otorgados con posterioridad al 29 de octubre de 2.011 o, el apartado 1.4 del Anexo 4 de la circular del Banco de España nº 5/2.012 de 27 junio (BOE6 Julio y corrección de errores de 11 octubre.

Con esta falta de información, se incumplen los arts. 80 y ss del TRLGCU, y se debe declarar nula por abusiva la cláusula impugnada.

Respecto a los efectos de la apreciación de nulidad, serían de aplicación al caso el Art. 1303 CC, el Art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/07, en su redacción por la Ley 3/14, y el Art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, que establecen que, cuando existe nulidad, han de restituirse las prestaciones desde un principio, quedando la cláusulas abusivas expulsadas del contrato *ab initio*, no vinculando en ningún sentido al consumidor, y no siendo posible ningún tipo de integración de las estipulaciones nulas (en este sentido, Sentencia Del Tribunal De Justicia Comunidad Europea Sala Primera de 14 de Junio de 2010, asunto 618/10).

De acuerdo con el artículo 1303 y 1108 del CC, se debe



Código Seguro de verificación: loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS LOPEZ MARTIN 10/05/2017 12:54:05	FECHA	10/05/2017
	EDUARDO GARCIA CASTRO 10/05/2017 13:43:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==



recalcular el saldo deudor del préstamo sin aplicación de dicha cláusula y restituir a la parte actora todas las cantidades cobradas en exceso como consecuencia de su aplicación, con su interés legal desde cada vencimiento abonado hasta hoy.

No obstante, dado que se solicita el recálculo con aplicación del índice normal de referencia en este tipo de contratos, el Euribor más 0,50 puntos, el principio dispositivo y de congruencia que rige el proceso civil, artículo 218 de la LEC, impide conceder al actor en esta sentencia más de lo pedido.

CUARTO.- La cláusula suelo tampoco supera el doble control de transparencia. De la lectura de esta cláusula de límite de variabilidad de intereses y del indicado contrato de préstamo, queda acreditado que dicha cláusula implica un manifiesto desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes en base a lo siguiente: se trata de cláusulas que incluyen suelo de forma que una parece contraprestación de la otra; no se incluyen ninguna referencia a la previsión razonable de la evolución de los tipos de interés, no constan simulaciones de posibles escenarios relacionados con esa posible evolución de los tipos de interés; no consta información del coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad o de advertencia de que al concreto perfil del cliente no se le ofertan las mismas y, al igual que se afirma en la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, la cláusula se inserta entre una abrumadora cantidad de datos entre los que queda enmascarada y diluye la atención del consumidor.

Corresponde a la parte predisponente de la cláusula, como expusimos en el anterior fundamento, la carga de probar el cumplimiento de sus deberes de información respecto del cliente, lo que en este caso no se consigue, pues no se ha practicado prueba que acredite que la parte prestamista haya suministrado a la prestataria la información que ha resultado como omitida. Además que se considere que la cláusula está redactada de forma comprensible, implicaría haber superado el filtro de la transparencia documental de dicha cláusula a los efectos de la incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y consumidores, pero no el filtro que permita el consumidor el conocimiento real y razonable de cómo opera o puede operar dicha cláusula en la economía del contrato cuando se trata, como en este caso, de una cláusula que define el objeto principal del contrato y que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago; es decir, dicha



Código Seguro de verificación: loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS LOPEZ MARTIN 10/05/2017 12:54:05	FECHA	10/05/2017
	EDUARDO GARCIA CASTRO 10/05/2017 13:43:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==



cláusula no ha superado el doble control de transparencia. Ni siquiera existió la oferta vinculante.

Todo lo anterior implica, que siguiendo el mismo criterio de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 241/2013 haya que declarar nula por abusiva.

Una vez declarada nula la cláusula, sus efectos serán los señalados en el anterior fundamento en relación al artículo 1303 y 1108 del CC.

QUINTO.- Desde la fecha de notificación de esta sentencia, los intereses serán los legales incrementados en dos puntos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC.

SEXTO.- De acuerdo con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda, DEBO DECLARAR Y DECLARAR la nulidad de la cláusula tercera bis de la escritura, apartado 1, del contrato de préstamo hipotecario de fecha 21 de agosto de 2003 suscrita entre las partes de este pleito en lo que hace referencia a que el índice de referencia será el IRPH Entidades, sustituyéndose por el índice Euribor más 0,50, con la condena a la devolución de las cantidades resultantes de la aplicación de dicha cláusula, así como también DECLARO la nulidad de la cláusula suelo, cláusula tercera bis apartado 3 de la misma escritura, debiéndose entenderse como no puesta, con la condena a la devolución de las cantidades resultantes de la aplicación de dicha cláusula desde el inicio de los efectos del contrato, más su intereses legales en ambos casos, devengando el total que resulte interés legal elevado en dos puntos desde hoy hasta la completa satisfacción de los demandantes, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de



Código Seguro de verificación: loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS LOPEZ MARTIN 10/05/2017 12:54:05	FECHA	10/05/2017
	EDUARDO GARCIA CASTRO 10/05/2017 13:43:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10
	loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==		



loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

apelación para ante la Audiencia Provincial de Sevilla en el plazo de veinte días que deberá ser interpuesto ante este Juzgado.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe.



Código Seguro de verificación: loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS LOPEZ MARTIN 10/05/2017 12:54:05	FECHA	10/05/2017
	EDUARDO GARCIA CASTRO 10/05/2017 13:43:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10
	loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==		



loEzTcLlmNZKa6zEstzDPQ==